

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3671.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Agosto)

Anuncios Oficiales.

Núm. 274

GOBIERNO CIVIL

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de los individuos cuyos nombres y señas se expresan á continuación, procesados por delito de contrabando y reclamados por el Sr. Comandante de Marina de Algeciras, los que en el caso de ser habidos serán puestos á disposición de este Gobierno.

Palma 6 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

Joaquin de Castellarnau.

Nombres y señas.

Juan del Rio Ramo de Andrés y de Margarita, de 37 años.

Antonio Cordona Vazquez de Salvador y de Maria, de 39 años.

Andrés Holgado Flores de otro y de Isabel, de 50 años.

Alonso Morales Ramirez de Francisco y de Maria.

Todos ellos naturales de Estepona casados y marineros.

Núm. 275

GOBIERNO CIVIL

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de los individuos cuyos nombres y señas se expresan á continuación, reclamados por el Sr. Comandante de Marina de Algeciras, los que en el caso de ser habidos serán puestos á disposición de este Gobierno.

Palma 6 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

Joaquin de Castellarnau.

Nombres y señas.

Francisco Navarro Gil de Ramon y de Maria, natural de Estepona, vecino de Málaga, soltero, de 33 años.

Francisco Carabaca Espinosa de otro y de Catalina, de id. soltero.

Ildefonso Figueroa Fernandez de Juan y de Juana, casado, de 54 años.

Francisco Perez Sanchez de Pedro y de Agustina, vecino de Málaga, de 36 años.

Miguel Lopez Galvez de Antonio y de Maria, natural de Chichez, vecino de Velez Málaga, casado, de 43 años.

Núm. 276

GOBIERNO CIVIL

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura de los individuos cuyos nombres y señas se expresan á continuación, reclamados por el Sr. Comandante de Marina de Málaga, los que en el caso de ser habidos serán puestos á disposición de este Gobierno.

Palma 6 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

Joaquin de Castellarnau.

Nombres y señas.

Vicente Gomez Montero, hijo de Pedro y de Isabel, soltero, de 35 años.

Juan Gutierrez Mendez, natural de San Fernando, casado, de 41 años.

Ambos vecinos y de la matrícula de hombres de mar de Estepona de donde es natural el primero.

Núm. 277

GOBIERNO CIVIL

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de Juan Vazquez Hernandez, soltero, marinero, de 37 años de edad, reclamado por el Sr. Comandante de Marina de la provincia de Algeciras y en el caso de ser habido será puesto á disposición de este Gobierno.

Palma 6 de Agosto de 1890.

El Gobernador

Joaquin de Castellarnau.

Núm. 278

GOBIERNO CIVIL

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de Pedro Sanchez Carrasco, hijo de otro y de Maria, natural de Pino, de la matrícula de Estepona y reclamado por el Sr. Comandante de Marina de Algeciras, y en el caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 6 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

Joaquin de Castellarnau

Núm. 279

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Minas.—Por cuanto D. Juan Simonet y Rosselló, ha presentado á las diez y treinta minutos de la mañana del día ocho del actual, una solicitud fechada en Palma en el mismo día, pidiendo el registro de doce pertenencias de la mina «La Esperanza», de mineral de lignito, sitas en el término municipal de la villa de Alaró, verificando la designación del registro en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo formado por la divisoria de la mina «La Paz», en dirección E. por los linderos Norie y Este de dicha mina del expresado punto se tomarán doscientos cincuenta metros en dirección N. siguiendo la misma recta del lindero E. de la mina «La Paz», y de este punto en dirección al O. formando ángulo recto con la anterior línea se formarán cuatrocientos metros, cerrándose la pertenencia desde este último punto al linde Norte de la mina «La Paz», tomando el área correspondiente á las doce pertenencias que se desean adquirir.

Por tanto y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de 24 de Junio de 1868, he admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho la expresada solicitud de registro, disponiendo se publique en el BOLETIN OFICIAL el edicto correspondiente, fijando otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldía de Alaró, á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en el citado periódico, presenten las personas que se crean con derecho al todo ó parte del terreno cuyo registro se solicita, las reclamaciones que juzguen convenientes.

Palma 9 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

Joaquin de Castellarnau.

Sección de la Gaceta

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción pública, Cuerpo consultivo superior del ramo, se compondrá de un Presidente y 53 Vocales, de los cuales 21 serán nombrados por S. M., á propuesta del Ministro de Fomento, 6 natos, por razón de sus cargos, y 25 electivos.

Pertencerán también al Consejo como individuos natos del mismo, los Inspectores generales de enseñanza.

Art. 2.º Funcionará en pleno ó representado por una Comisión permanente en la forma que previene esta ley.

Art. 3.º El Ministro de Fomento tendrá necesidad de consultar al Consejo pleno ó á la Sección de éste que corresponda, según lo que fuere objeto de la consulta, en los asuntos siguientes:

Primero. Formación y reforma de planes ó reglamentos de estudios.

Segundo. Creación de establecimientos ó de nuevas enseñanzas.

Tercero. Supresión de establecimientos ó enseñanzas de cualquier clase ó grado.

Cuarto. Reglamentos de exámenes y grados de provisión de cátedras.

Y quinto. Expedientes de separación y rehabilitación de los Profesores numerarios de las Universidades, Escuelas superiores especiales, Institutos, Escuelas Normales y profesores de primera enseñanza oficial.

Art. 4.º Corresponderá también al Consejo pleno, por virtud de propuesta de cinco de sus individuos, la iniciativa para someter á la consideración del Gobierno las reformas de interés general sobre instrucción pública que estime convenientes, y para aconsejar que se hagan visitas extraordinarias de inspección á los establecimientos de enseñanza oficial ó privada, con arreglo á las leyes.

Art. 5.º El Ministro de Fomento consultará á la Comisión permanente sobre los asuntos que se expresan á continuación:

Primero. provisión de cátedras por oposición, si hubiere habido protestas ó reclamaciones, ya relativas á los ejercicios, ya á cualquier acto de los Tribunales ó surgieren dudas sobre la legalidad de la constitución del Tribunal ó de sus actos, ó de los ejercicios ante el mismo Tribunal practicados.

Segundo. Premios y castigos á los Profesores, excepción hecha de lo previsto en el caso quinto del artículo 3.º, separación de los Catedráticos supernumerarios y de los Profesores de primera enseñanza cuando el Consejo universitario proponga la separación con el carácter de urgente, categorías, traslaciones, concursos y jubilaciones de Profesores de cualquiera clase de enseñanza oficial.

Tercero. Acerca de la extensión que deban tener los programas y libros señalados de texto por los Profesores y aprobados por los respectivos Claustros, en armonía con la extensión y carácter que les corresponda, según los respectivos planes de estudios.

Cuarto. Subvenciones para material de primera enseñanza y auxilios á los Ayuntamientos para la construcción de Escuelas.

Quinto. Subvenciones á establecimientos de enseñanza no oficial

Sexto. Autorización á los extranjeros para ejercer las profesiones que requieren título académico.

Séptimo. Incorporación de los estudios hechos en el extranjero.

Y octavo. Sobre cualquiera cuestión de

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Julio último:

PUEBLOS cabezas de Partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard. ^{te}	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Hectólitros.			Kilógramos.			Litros.			Kilógramos.			Kilógramos.	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Ibiza.	22'00	12'00	»	16'50	0'60	0'50	1'40	0'75	1'20	1'30	1'22	1'80	0'06	0'05
Inca.	20'00	9'50	»	»	0'37	0'50	1'37	0'25	0'75	1'50	»	»	0'06	»
Mahon.	24'32	12'83	»	14'80	0'34	0'44	1'00	0'50	0'80	1'60	1'60	»	0'07	0'07
Manacor.	19'75	10'00	»	12'00	0'30	0'45	1'20	0'15	0'40	1'10	»	»	0'05	0'05
Palma.	23'32	12'25	»	22'75	1'47	0'48	1'49	0'51	0'96	1'73	1'75	1'93	0'05	0'05
TOTALES.	109'39	56'58	»	66'05	3'08	2'37	6'46	2'16	4'11	7'23	4'57	3'73	0'29	0'22
Precio-medio general en la provincia.	21'87	11'31	»	16'51	0'61	0'45	1'29	0'43	0'82	1'44	1'52	1'86	0'05	0'05

	HECTOLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	cénts.	
Trigo.	Precio máximo	24'32	Mahon
	Idem mínimo.	19'75	Manacor
Cebada.	Idem máximo.	12'83	Mahon
	Idem mínimo.	9'50	Inca

Palma 8 de Agosto de 1890.—El Secretario del Gobierno, Felipe Curtoys.—V.º B.º El Gobernador, Castellarnau.

enseñanza en que el Ministro lo conceptúe conveniente.

Esta Comisión designará por encargo del Ministro dos individuos de su seno que, en unión de otros cuatro, nombrados dos de ellos por la Facultad ó Sección de la Facultad respectiva y dos por la Academia correspondiente y presididos por el Presidente del Consejo, propongan al Gobierno el nombramiento de Catedráticos en los casos previstos por el art. 238 de la ley de Instrucción pública, así como para aquellas enseñanzas de nueva creación que el Ministro de Fomento considere oportuno proveer en igual forma á propuesta de dicha Comisión.

Art. 6.º La Comisión permanente preparará é informará los expedientes que hayan de someterse á la deliberación del Consejo pleno, y contestará á las consultas sobre cuestiones de enseñanza que el Gobierno le remita.

Art. 7.º El Presidente del Consejo deberá haber sido Ministro de la Corona, y será nombrado por Real decreto, á propuesta del de Fomento, y de igual modo lo serán todos los Consejeros, haciéndose constar el concepto por virtud del cual se les nombre en los Reales decretos respectivos:

Art. 8.º Los Consejeros que han de ser nombrados á propuesta del Ministro de Fomento, pertenecerán ó habrán pertenecido á alguna de las siguientes categorías: Ministro de Fomento.

Directores ó Consejeros de Instrucción pública y Rectores de Universidades.

Audidores de la Rota y Deán de la Catedral de Madrid.

Individuos numerarios de las seis Academias: Españolas, de la Historia, de Bellas Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias Morales y Políticas, de Medicina, y los Presidentes de la de Jurisprudencia y Legislación, y los Presidentes de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País.

Catedráticos numerarios y Profesores en propiedad de enseñanza oficial, que lleven quince años de antigüedad.

Personas de acreditada y notoria competencia por sus trabajos científicos ó literarios, ó por los servicios prestados á la enseñanza.

El número de Consejeros nombrados por el Ministro en este último concepto, no podrá exceder de cuatro.

Art. 9.º Los Consejeros electivos serán propuestos al Ministro del modo siguiente: Cuatro por la primera enseñanza.

Cuatro por la segunda.

Cuatro por las Universidades, Escuelas Diplomática y de Veterinaria.

Cuatro por las Escuelas preparatorias de Ingenieros y Arquitectos, de ingenieros civiles de todas clases, de Artes y Oficios, de Comercio, de Gimnasia y preparatoria de Capataces de Mieres y Almadén.

Dos por las Escuelas de Bellas Artes, incluyendo en ellas las de Música y Arquitectura.

Cinco por los establecimientos de enseñanza de Ultramar.

Y dos por los establecimientos de enseñanza no oficial.

Art. 10. Para los dos primeros grupos, ó sean los de la primera y la segunda enseñanza, se considerará dividido el territorio en cuatro grandes circunscripciones, cuyas capitales serán: Madrid, Barcelona, Sevilla y Santiago. Cada uno de los demás, excepción hecha de Ultramar, constituirá un sólo Colegio electoral, cuya capital será Madrid.

Art. 11. Formarán el Cuerpo electoral del primer grupo, ó sea de la enseñanza primaria, los Directores y Profesores numerarios de las Escuelas Normales de ambos sexos y enseñanzas agregadas á las mismas, y los Maestros con título superior que desempeñen Escuelas en propiedad sostenidas por Gobierno, las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos.

Constituirán el Cuerpo electoral del segundo grupo, ó sea el de la segunda enseñanza, los Directores y Catedráticos numerarios de todos los Institutos de segunda enseñanza del Reino.

Formarán el del tercero, ó sea el de las Universidades con las Escuelas de Diplomática y de Veterinaria, los Rectores de las Universidades, Decanos, Directores y Catedráticos numerarios de las Facultades y de las referidas Escuelas agregadas á este grupo.

El cuarto, ó sea el de las Escuelas preparatorias de Ingenieros y Arquitectos, de Ingenieros civiles de todas clases, de Artes

y Oficios, etc., estará constituido por los Directores y Profesores de los respectivos establecimientos comprendidos en él, y lo mismo el grupo quinto, que comprende las Escuelas de Bellas Artes, Música y Arquitectura.

Para el sexto grupo, el Ministro de Ultramar determinará todo lo relativo á los electores que hayan de constituirlo, y á la forma de la elección.

Y el séptimo grupo, ó sea el de la enseñanza no oficial, lo formarán los Profesores de los establecimientos agregados a los oficiales, y todos los demás que reúnan las condiciones que determine el reglamento.

Art. 12. La elección en todos los grupos se hará por medio de compromisarios, y el voto para la elección de éstos podrá darse por escrito con las formalidades que determine el reglamento. Cada establecimiento, con los electores que al mismo deban asociarse, elegirá un compromisario.

Art. 13. Los cuatro Consejeros elegibles por las Universidades serán elegidos cada uno por los compromisarios de las Facultades y establecimientos agregados en la proporción siguiente: por las Facultades de Derecho uno; por las de Medicina, Farmacia y Escuela de Veterinaria uno; por las de Filosofía y Letras y sus Secciones y Escuelas de Diplomática uno, y por la de Ciencias y sus Secciones uno.

Art. 14. Las categorías para ser elegidos Consejeros para cada uno de los Cuerpos electorales serán las mismas comprendidas en el art. 8.º

Art. 15. Para ser elegido es necesario obtener la mitad más uno de los votos emitidos por los compromisarios. No habiendo mayoría absoluta, se procederá á nueva elección en el mismo día.

Si tampoco resultare mayoría absoluta, se procederá en el acto á otra elección, en la que sólo podrán figurar como candidatos los dos que hubieren obtenido mayor número de votos; y si hubiere más de dos con igual votación, se sorteará los que han de someterse á la elección.

En el caso de nuevo empate entre éstos, decidirá la suerte.

Art. 16. Teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos anteriores, se determinará en el reglamento las condiciones, trámites y épocas de la elección.

Art. 17. El cargo de Consejero electivo durará seis años, renovándose por mitad cada tres.

Art. 18. Serán Consejeros natos, además de los Inspectores generales de enseñanza, el Rector de la Universidad Central, el Obispo de Madrid-Alcalá, el Director general de Instrucción pública y el Director general que tenga á su cargo este ramo en el Ministerio de Ultramar.

Art. 19. El Consejo en pleno se reunirá cuantas veces lo convoque el Ministro de Fomento, y por lo menos habrá de reunirse una vez cada año, y sus sesiones durarán el tiempo que el Ministro conceptúe necesario.

Art. 20. Para el examen y potencia de los asuntos, el Consejo pleno y la Comisión permanente se dividirá en Secciones, que elegirán en el primer día de su reunión.

El reglamento determinará su número y funciones.

Art. 21. Los Consejeros de Instrucción pública nombrados por S. M. á propuesta del Ministro, y los electivos que lo hubieren sido por lo menos dos veces, disfrutará de la categoría, derechos y preeminencias que les otorguen las disposiciones vigentes. El tiempo de su desempeño se computará para todos los derechos pasivos.

Iguales derechos se reconocen á los que en la actualidad desempeñen dicho cargo.

Los senadores y Diputados que se hallasen comprendidos en alguna de las categorías del art. 8.º, podrán ser elegidos ó nombrados para formar parte del Consejo de Instrucción pública, sin incurrir en caso de incompatibilidad ó incapacidad sin necesidad de reelección.

Art. 22. La Comisión permanente se compondrá de Consejeros con residencia en Madrid, designados por el Ministro de Fomento, y cuyo número no podrá exceder de 15 ni bajar de 7.

Serán Presidente y Secretario los que lo fueren del Consejo.

No podrán exceder de la tercera parte del total de Consejeros de esta Comisión los que fueren Catedráticos ó Profesores en activo servicio.

La Comisión permanente celebrará por

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

SECCION DE SANIDAD.—NEGOCIADO DE ESTADISTICA

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Numero. de dias transcurridos sin novedad desde la última invasión.	
			Dia.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.		
Valencia	Albaida.	Alfarrasi	1.º	Agosto.	»	1	9	3	»	
		Ayelo de Rugat.	1.º	Idem.	»	1	2	2	»	
		Beniganim	1.º	Idem.	»	»	6	3	11	
		Castellón de Rugat.	1.º	Idem.	»	»	70	30	1	
		Cuatrefonda	1.º	Idem.	»	»	9	3	3	
		Guadasequies	4.º	Idem.	»	»	4	4	9	
		Luchense	31.	Julio.	1	»	3	1	»	
		Idem.	1.º	Agosto.	2	1	38	17	9	
		Montichelvo	1.º	Idem.	»	»	1	»	17	
		Rafol de Salem	1.º	Idem.	»	»	28	15	»	
		Terrateig	1.º	Idem.	1	»	2	1	3	
		Alberique.	1.º	Idem.	»	»	1	»	17	
		Alberique	San Juan de Enova.	1.º	Idem.	»	»	7	3	17
			Villanueva de Castellón	1.º	Idem.	»	»	14	3	»
		Alcira	Alcira	1.º	Idem.	1	2	16	12	»
			Algemesí	1.º	Idem.	1	»	6	3	»
			Benifairó de Valldigna	1.º	Idem.	1	»	8	3	17
		Ayora	Carcagente	1.º	Idem.	»	»	87	33	»
			Millares, hasta el	30.	Julio.	»	»	1	4	4
Enguera	Bicorp.	1.º	Agosto.	»	»	2	2	»		
	Montesa	31.	Julio.	2	2	3	1	»		
Gandía	Navarres	31.	Idem.	3	1	3	1	8		
	Beniopa	1.º	Agosto.	»	»	27	24	16		
	Daimuz	1.º	Idem.	»	»	7	1	4		
	Gandía	1.º	Idem.	»	»	153	117	»		
	Lugar nuevo de San Jerónimo.	4.º	Idem.	»	»	4	3	20		
	Palma de Gandía.	31.	Julio.	2	1	2	1	»		
	Rótova	29.	Idem.	2	1	18	11	»		
	Idem.	4.º	Agosto.	4	6	4	2	3		
	Alcudía de Crespins	1.º	Idem.	»	»	76	29	»		
	Canals	31.	Julio.	22	8	14	4	»		
Játiva	Cerdá	31.	Idem.	2	4	14	7	12		
	Enova.	1.º	Agosto.	»	»	14	»	1		
	Granja (La)	1.º	Idem.	»	»	6	»	1		
	Játiva	1.º	Idem.	»	»	20	11	»		
	Llanera	1.º	Idem.	6	1	50	21	»		
	Llosa de Ranes.	1.º	Idem.	»	»	1	1	»		
	Manuel	1.º	Idem.	»	»	9	5	3		
	Rotglá y Corberá	31.	Julio.	6	6	11	10	»		
	Torrella	29.	Idem.	»	4	12	6	»		
	Benaguacil	1.º	Agosto.	»	»	1	»	19		
Liria	Ayelo de Malferit	1.º	Julio.	1	1	1	1	»		
	Onteniente	31.	Idem.	1	»	2	1	»		
Onteniente	Onteniente	31.	Idem.	1	»	1	»	4		
	Utiel	1.º	Agosto.	»	»	1	»	»		
Requena	Maramagrell.	31.	Julio.	1	»	1	»	»		
Sagunto	Albalat de la Ribera	1.º	Agosto.	»	»	2	2	14		
	Cullera	1.º	Idem.	»	»	12	5	14		
Sueca	Sueca	1.º	Idem.	»	»	23	7	9		
	Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, veintiuno.	»	»	»	»	199	112	»		
TOTALES					59	34	984	521	»	

Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.

57.67

52.94

Habiendo transcurrido los veintidós días señalados por las disposiciones vigentes sin que se haya presentado caso alguno de cólera en el pueblo de Puebla Larga, partido de Alberique, provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dicho punto. Madrid 1.º de Agosto de 1890.—El Director general, Carlos Castel. (Gaceta 2 Agosto.)

Dado en San Sebastián á vintisiete de Julio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

(Gaceta 30 Julio.)

Anuncios Oficiales.

Núm. 281

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

La Comisión provincial en uso de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica de 29 de Agosto de 1882 ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento del Teatro Principal de esta ciudad con arreglo al siguiente:

PLIEGO DE CONDICIONES

- 1.º El arrendamiento empezará el día 1.º de Septiembre del corriente año, y terminará el día 30 de Junio de 1892, finalizados estos dos años cómicos podrá prorrogarse el contrato por uno ó dos años más, siempre que lo estimen conveniente ambas partes contratantes, debiendo avisarse mutuamente con cuatro meses de anticipación.
- 2.º No van comprendidos en el arrendamiento el palco núm. 1.º de platea, el palco núm. 12 del piso principal en el caso de que se necesitare para la presidencia, los dos cuartos que hay en el pasillo del mismo piso, el cuarto núm. 23 del escenario destinado á archivo, las habitaciones del Conserje y del vigilante, y la carpintería, si bien el empresario podrá servirse de esta última dependencia para componer los efectos destinados al servicio del escenario.
- 3.º Durante el tiempo del arrendamiento podrán darse funciones líricas, dra-

máticas y conciertos; para otra cualquiera clase de espectáculos deberá obtenerse previamente la venia de la Comisión provincial.

4.ª Se hará una rebaja del 20 p.º del alquiler anual cuando el empresario dé por lo menos 30 representaciones de ópera lírica italiana, la que se descntará al satisfacer las últimas mensualidades del año correspondiente. La Comisión provincial podrá elevar esta rebaja al 50 p.º si el empresario presentara un cuadro de compañía compuesto de artistas de mérito excepcional que mereciera general aprobación.

5.ª La Comisión provincial podrá suspender los espectáculos si fueran impropios de este Teatro y del público que á él habitualmente concurre.

6.ª El empresario no podrá dar principio á las funciones sin haber firmado previamente el correspondiente inventario por duplicado, en el que se hará cargo de las decoraciones, tripería, aparatos de gas

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

SECCION DE SANIDAD.—NEGOCIADO DE ESTADISTICA

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Table with columns: Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales a que corresponden, Fechas a que el parte se refiere, Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último, Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia, and Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.

Habiendo transecurrido los veintiún días señalados por las disposiciones vigentes sin que se haya presentado caso alguno de cólera en el pueblo de Lugar Nuevo de San Jerónimo, partido de Gandía, provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dicho punto. Madrid 2 de Agosto de 1890.—El Director general, Carlos Castel. (Gaceta 3 Agosto)

y demás efectos existentes en el escenario y edificio. Durante el tiempo del arrendamiento será responsable de todos ellos y de los que acaso se vayan añadiendo, y deberá reponer continuamente a medida que se causen los desperfectos de las decoraciones y tripas por poco importantes que sean, para lo cual se servirá de pintores que merezcan la aprobación de la Comisión provincial.

2 y 22 para las autoridades superiores civil y militar. 9.º El empresario permitirá la entrada gratuita a que tienen derecho los accionistas, y a los representantes de las sociedades de seguros contra incendios en cuyas compañías esté asegurado el edificio, y al encargado del reloj; 10.º También permitirá la entrada a todas horas y en todas las dependencias del Teatro al Sr. Presidente de la Diputación a los Sres. Diputados provinciales; al Secretario de la Corporación y al Conserje y vigilante del mismo.

destinados al servicio de incendios, y a la limpieza de los escusados y urinarios. En el caso de que dejara de cumplir estas obligaciones podrá la Comisión provincial mandarlo hacer a sus costas. 13.º No podrá variar ninguna puerta, localidad ni otra cosa del edificio sin anuencia de la Comisión. 14.º Tampoco podrá sin la misma anuencia agujerear, cortar, restaurar, ni alterar las decoraciones ni extraer efecto alguno del edificio. 15.º Siempre que el arrendatario considere conveniente construir alguna decoración nueva, telón ó triperia para mejor servicio del escenario, deberá ponerlo en conocimiento de la Comisión provincial para su correspondiente aprobación; y en el caso de tener efecto la construcción el Hospital abonará el valor de la tela y armazon que se emplee, siendo de cuenta del empresario todos los demás gastos, quien deberá valerse del pintor ó pintores que designe la Comisión quedando de propiedad del Teatro todo lo que se hubiese construido. 16.º Durante las horas de función de-

berán estar encendidos todos los mecheros de gas colocados en la sala de espectáculos en los salones, escenario, pasillos y demás dependencias del edificio, dándoles la fuerza de luz necesaria para que esté perfectamente alumbrado. Las bujías que por orden del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia se colocan en los pasillos deberán encenderse un cuarto de hora antes de que empiece la función, y reponerse antes de que se apaguen en el caso de que por la duración del espectáculo llegaran a consumirse totalmente. También cuidará el empresario de que desde que empiece a oscurecer en el escenario se enciendan en el mismo los mecheros necesarios para transitar por el sin exposición alguna. El dependiente encargado del alumbrado, limpieza y arreglo de los aparatos podrá ser nombrado por el empresario, pero este nombramiento deberá someterse a la aprobación de la Comisión provincial. 17.º También deberá someter el empresario a la aprobación de la Comisión los nombramientos de director de escena y maquinista. 18.º Para las lámparas y demás luces

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCION DE SANIDAD.—NEGOCIADO DE ESTADISTICA

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Table with columns: Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden; Fechas; Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último; Alcance telegráfico diario; Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia; Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.

Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, veintitrés.

Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.

Habiendo transcurrido los veintidós días señalados por las disposiciones vigentes sin que se haya presentado caso alguno de cólera en el pueblo de Benaguacil, partido de Liria, provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dicho punto. Madrid 3 de Agosto de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

que requiere la escena no podrá hacerse uso de aceite, de petróleo ni de otro líquido infamable, excepto el alcohol que podrá usarse en casos precisos. 19. Para todas las impresiones de carteles, anuncios, entradas, localidades y de más que se necesite deberá servirse el empresario de la Escuela tipográfica de la Casa de Misericordia, y entregará al Conserje un ejemplar de cada una con destino al archivo del Teatro. 20. El empresario tendrá obligación de tener en el mismo edificio doce hachas de cuatro pabilos y un repuesto de bugias para el caso de que por cualquier accidente faltare el gas, siendo responsable de las consecuencias que ocasionare la falta de cumplimiento de esta obligación. 21. El empresario no podrá subarrendar el Teatro ni ninguna de sus dependencias sin obtener previamente el consentimiento de la Comisión provincial. 22. La Comisión se reserva el derecho de dictar las reglas que estime convenientes para la uniformidad del mueblaje y adorno de las localidades. 23. El empresario estará sujeta al cumplimiento de las disposiciones que rijan sobre la organización de Teatros, y á las medidas de buen gobierno que estime conveniente adoptar la autoridad superior civil de la provincia, ó la Autoridad local según sus respectivas atribuciones; y no tendrá derecho á indemnización ni rebaja de alquiler aunque se introduzcan reformas en el coliseo por consecuencia de las cuales se disminuya el número de las localidades del patio. 24. Cada día 1.º y 15 de los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo deberá satisfacer el empresario al Administrador del Hospital una dozava parte de la cantidad anual que importe el alquiler del Teatro. 25. El arrendamiento se adjudicará por medio de subasta á la alza bajo el tipo de tres mil quinientas pesetas como mínimo de la anualidad.

26. Dicha subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de este Cuerpo provincial empezando á las doce del día 6 de Septiembre próximo en la forma prevenida en el art. 3.º del Real Decreto de 4 de Enero de 1883. 27. Luego de constituida la mesa se dará lectura al art. 16 del citado R. D. y al pliego de condiciones á que debe sujetarse el contratista. 28. Terminada la lectura de dichos documentos el Sr. Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las esplicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que después de transcurrido este plazo y abierto el primer pliego no se dará esplicación alguna. 29. Durante el espresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público. 30. Los pliegos se entregarán cerrados y deberán contener la proposición ajustada al modelo que se inserta al final de estas condiciones, el resguardo que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos provinciales 350 pesetas como fianza provisional, y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego bastará que en el primero acompañe estos dos últimos documentos. 31. Una vez entregados los pliegos al Presidente no podrán retirarse por ningún motivo. 32. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un portero, de orden del Presidente, que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la

204 115 1080 569 53 27 50'94 52'68

26. Dicha subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de este Cuerpo provincial empezando á las doce del día 6 de Septiembre próximo en la forma prevenida en el art. 3.º del Real Decreto de 4 de Enero de 1883. 27. Luego de constituida la mesa se dará lectura al art. 16 del citado R. D. y al pliego de condiciones á que debe sujetarse el contratista. 28. Terminada la lectura de dichos documentos el Sr. Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las esplicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que después de transcurrido este plazo y abierto el primer pliego no se dará esplicación alguna. 29. Durante el espresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos la

media hora el Presidente lo declarará terminado.

33. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en el contenida; y sucesivamente abrirá y leerá las demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlas.

34. En el mismo acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que fijen una cantidad menor que el tipo señalado, las que no fueran acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la condición 30 y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio, ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esta duda deba admitirse la proposición aunque el licitador manifieste que está conforme en que se entienda redactada con estricta sugestión al modelo.

35. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

36. Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales más ventajosas que las restantes se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado después de aperebir por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

37. Hecha la adjudicación provisional el Presidente devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales tomando nota de la fecha y número de cada una y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas incluso las que hubiese declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conforme con dicha declaración quienes podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

38. El acta de subasta se extenderá sin levantar la sesión y será leída en alta voz por el Secretario que la autorizará, adicionándose á continuación las protestas y reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes.

39. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante esta Corporación provincial todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas, ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que á su derecho convenga sobre el acto de la subasta, sobre la personalidad jurídica de los demás licitadores, y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

40. Espirado el plazo de cinco días que señala la condición anterior esta Corporación provincial resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta sin que contra su resolución quepa recurso alguno, haciendo la adjudicación definitiva del remate en la forma que establece el art. 20 del precitado R. D.

41. Hecha la adjudicación definitiva del rematante deberá convertir dentro del término de diez días el depósito provisional en necesario aumentándolo hasta el 20 p^o del importe total del arrendamiento, cuya cantidad será garantía del contrato, quedando por lo mismo sujeta á responder de su exacto cumplimiento.

42. El empresario quedará sometido á la jurisdicción de los tribunales que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse; y por ningún

motivo previsto ó imprevisto podrá pedir disminución del precio del arrendamiento ni rescisión del contrato.

Palma 5 de Agosto de 1890.—El Vice-Presidente, Tomás Darder.—P. A. de la C. P., El Secretario, Silvano Font.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de.... según cédula personal que acompaña con el número.... enterado de las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL para el arrendamiento del Teatro Principal de esta ciudad por dos años cómicos comprendidos entre el día 1.º de Septiembre de 1890 y el día 30 de Junio de 1892, se obliga á tomar á su cargo dicho arrendamiento con sugestión al expresado pliego de condiciones por la cantidad de.... pesetas. (Esta cantidad deberá ponerse en letras y no en guarismos.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 282

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES
Suprimidas por Real decreto fecha 1.º actual las Administraciones subalternas de Hacienda de Inca y Manacor que lo son á la vez de Loterías queda encargada la Administración Principal del Ramo de esta Provincia para el pago de los premios pendientes en las antedichas.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 9 Agosto 1890.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Martí.

Núm. 283

Suprimidas por Real decreto de fecha 1.º actual las Administraciones subalternas de Hacienda de los partidos de Inca y Manacor, las libranzas que resulten pendientes de pago en dichas Dependencias serán satisfechas por la Depositaria Pagaduría de Hacienda de esta provincia.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 9 Agosto 1890.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Martí.

Núm. 284

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES.

Cédulas personales.

Con arreglo á los artículos 2.º y 3.º de la Instrucción de cédulas personales de 27 de Mayo de 1884 que autoriza los Ayuntamientos para imponer un recargo sobre dicho Impuesto que no exceda del 50 p^o á continuación se expresan los Municipios y el arbitrio que éstos han acordado imponer para el ejercicio de 1890-91.

Ayuntamientos que han acordado el recargo municipal sobre las cédulas personales de 1890 á 1891.

PARTIDO DE MALLORCA.	Recargo impuesto
Artá.	50 p ^o
Buger.	50 »
Calviá.	50 »
Esporlas.	50 »
Establiments.	50 »
Fornalutx.	50 »
Inca.	10 »
Llubí.	50 »
Puebla.	50 »
Santañy.	50 »
Villafranca.	50 »
Valldemosa.	50 »

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 11 Agosto de 1890.—El Administrador, Bernardo Amer.

Núm. 285

ALCALDIA DE PALMA

Resultado de la suscripción y cuestación para atender á las necesidades que pudiera crear una invasión epidémica.

	Pesetas.
Suma anterior.	52355'63
Cuestación.	
D. Antonio Pomar.	20'
Gaspar Fuster.	2'50
La Islaña, Empresa Mallorquina de Vapores.	500'
D. Gabriel Gordiola.	2'50
Empresa Marítima á Vapor.	500'
D. Nicolás y D. Miguel Humbert	50'
D.ª María Miró Granada, V.ª de Campos.	250'
D. Gabriel Alorda.	15'
Antonio Arbós.	4'
Sres. Cortacans y Compañía.	50'
Sra. Viuda de Mir é hijos.	25'
D.ª Gertrudis Humbert.	50'
D. Francisco Puigredón.	25'
Gabriel Binimelis.	2'
Joaquín Oleo.	50'
José Truyols.	5'
Juan Bosch.	5'
Bartolomé Marroig.	5'
Antonio Ramis Garau.	50'
D.ª Ana Coll V.ª de Vanrell.	100'
D. Antonio Corró.	15'
D.ª Rosa Garau.	5'
D. Melchor Fiol.	1'
Guillermo Gelabert.	50'
Andrés Buadas.	25'
D.ª Antonia Perez.	1'
D. Ignacio Oliver.	4'
D.ª Juana Serra.	0'50
D. Eugenio Molina.	100'
Magín Valls.	5'
D.ª Margarita Ramonell.	5'
D. Bernardino Lopez.	2'50
Juan Ramonell.	25'
Antonio Galán.	25'
José Colom.	2'50
D.ª Concepción Gelabert.	1'
D. Francisco Torrens.	10'
Guillermo Cañellas.	25'
De varios que han renunciado la devolución.	0'90
D. José Ignacio Valentí.	25'
José Forteza y Martí.	50'
Cayetano Pomar y Aguiló.	5'
Jerónimo Piña y Reus.	5'
José Cortés y Forteza.	40'
Nicolás Mulet y Reinés.	2'
D.ª Concepción Salvá.	5'
Carmen Miró y Aguiló.	2'
D. José Truyols y Más.	1'50
D.ª Catalina Perelló y Palmer.	1'
D. Rómulo Hévia.	25'
Bartolomé Forteza y Aguiló.	25'
Julian Aguiló y Serra.	1'
Jaime Serra.	50'
Antonio Rubí.	2'50
Carlos Gomez.	50'
Jaime Cerdá y Oliver.	50'
D.ª Ana Cortés y Forteza.	25'
D. Francisco Aguiló y Segura.	1'
Sociedad Alianza.	100'
D.ª María Alou y Roch.	1'
D. Gabriel Muntaner y Maura.	10'
José Estadas y Llinás.	4'
D.ª Magdalena Forteza y Piña.	2'50
Ana Segura y Fuster.	5'
Isabel Miró y Piña.	10'
D. Francisco Bonnin y Fuster.	15'
José Pomar y Aguiló.	30'
Antonio y D. Arturo Pomar.	50'
D.ª María Josefa Bonin y Bonin	50'
D. Miguel Fuster y Serra.	5'
Martin Cañellas.	1'
D.ª Isabel Bonnin y Fuster.	4'
D. Juan Bonnin y Fuster.	1'
Serafin Sureda.	2'50
D.ª Josefa Cortés y Aguiló.	50'
D. Benito Quiroga.	2'
José Forteza Comellas.	50'
José Sureda y Villalonga.	25'
J. O.	5'
Juan Villalonga y Capllonch.	5'
Jerónimo Canals.	2'
José Vidal y Piñar.	10'

	Pesetas.
D.ª Pedrona Frontera V.ª de Oliver.	50'
D. Epifanio Fábregas.	100'
Ricardo Fuster.	5'
Damian Serra.	5'
Pedro Escat.	4'
Gabriel Masanet.	2'50
Antonio Estachón y Vale.	5'
Sociedad Agrícola de Manacor.	50'
D.ª Catalina Ramon y Roselló.	5'
D. Antonio Roca y Estelrich.	2'
Juan Riusech y Llopart.	3'
Bernardo Fiol.	10'
José Fuster y Bonnin.	1'
José Llobet y Fargas.	5'
Pedro Soler.	10'
Manuel Arbona.	2'50
Guillermo Ignacio Felíu.	20'
D.ª María Comas y Payeras.	5'
D. José Valls.	0'60
Juan Vadell y Salom.	5'
José Fernandez y Ferrá.	1'
Miguel Sastre y Vila.	2'
D.ª Margarita Mestre.	2'50
D. Jaime Moll.	5'
Julían Jaume.	50'
Jaime Muzant.	5'
Sra. Viuda de Juan Pons.	5'
D.ª Ana Vidal y Nicolau.	2'50
D. Francisco Llobet Conturi.	5'
Miguel Cañellas y Vey.	5'
Miguel Ribellas y Martí.	2'50
D.ª María Forteza y Aguiló.	5'
D. Miguel Romira y Llabrés.	0'75
De varios que han renunciado la devolución.	6'59
D. Antonio Forteza.	50'
Jaime Ginard.	25'
Miguel Ignacio Font.	100'
Francisco Brusotto.	10'
Pedro Antonio Bauzá.	50'
Onofre Salas.	5'
D.ª Magdalena Cabot.	5'
Inés Vidal.	1'
D. Luis Bauzá.	25'
D.ª Francisca Bauzá.	1'
D. Miguel Alemañy.	5'
Bernardo Garau.	25'
Luis Font.	25'
Antonio Vadell.	10'
Sebastian Cerdá Coll.	15'
D.ª Antonia Cabrer.	1'
D. Gaspar Garcías.	5'
Francisco Piña.	10'
Juan Terrasa Coll.	7'50
Gabriel Valent.	1'
Marqués de Vivot.	500'
Jaime Ramis.	10'
D.ª María Sastre.	5'
D. Francisco Rosselló.	10'
Nadal Campaner.	2'50
Jaime Jaume.	25'
De varios que han renunciado la devolución.	3'70
	56508'17

Suscripción.

D. Luis Piña y Forteza.	100'
Antonio Sastre, Presbítero.	5'
Jaime Escalas Garau.	15'
Francisco Cortés, Médico.	25'
Ventura Rubí Rigo.	25'
José Vidal Vidal, Coronel Comandante.	100'
La Sociedad Banco de Préstamos y Caja de Ahorros.	250'
D.ª Concepción Bosch Viuda de Estades.	50'
D. Salvador Montaner.	50'
José Luis Aguiló.	100'
D.ª Teodora Bernat Jordá.	100'
D. Francisco Bernat Jordá.	100'
Fernando Quintana.	50'

Total ingresado. 57478'17

(Se continuará.)

Núm. 286

AYUNTAMIENTO DE PALMA
Extracto de los acuerdos tomados por el Excmo. Ayuntamiento de Palma durante el mes de Junio último.
Día 6.—Se aprobó el acta de la anterior.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ESPORLAS.

Cuarto trimestre de 1889 á 1890.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1889 á 1890 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	463	39
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	4115	96
Cargo	4579	35
Data por pagos verificados en igual trimestre.	4508	19
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	71	16

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios	"	40'70	40'70
2 Montes	"	"	"
3 Impuestos	250'00	296'58	546'58
4 Beneficencia.	"	"	"
5 Instrucción pública	"	"	"
6 Corrección pública.	"	"	"
7 Extraordinarios.	"	"	"
8 Resultas.	1730'00	"	1730'00
9 Recursos legales para cubrir el déficit	5133'81	3778'68	8912'49
10 Reintegros.	"	"	"
Cargo.	7113'81	4115'96	11229'77
PAGOS			
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento	1787'73	1938'30	3726'03
2 Policía de seguridad	"	"	"
3 Policía urbana y rural	310'00	250'00	560'00
4 Instrucción pública	1640'47	530'51	2170'98
5 Beneficencia	30'00	35'25	65'25
6 Obras públicas.	790'00	623'75	1413'75
7 Corrección pública.	173'06	"	173'06
8 Montes	"	"	"
9 Cargas	1894'16	955'38	2849'54
10 Obras de nueva construcción	"	175'00	175'00
11 Imprevistos.	25'00	"	25'00
12 Resultas.	"	"	"
Data.	6650'42	4508'19	11158'61

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Esporlas á 30 de Junio de 1890.—El Depositario, José Salas.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta contaduría de mi cargo.

En Esporlas á 30 de Junio de 1890.—El Contador (ó Secretario Contador), Cosme Ferrá.—V.º B.º El Alcalde, P. O. Francisco Moranta.

Se aprobaron los remates de las subastas para el arriendo durante el próximo año económico de los arbitrios municipales de este distrito.

Se acordó anunciar nuevo primer remate del arbitrio «Romana Universal» por no haberse presentado licitadores.

Se acordó aprobar los planos y memoria referente á la reforma de la Plaza de la Libertad y de la Glorieta, y el ensanche de la vía para carruajes aljunto al paseo del Borne en la Plaza de la Constitución, esponsiéndose al público por el término de veinte días á efectos de reclamación.

Se aprobaron los pliegos de condiciones formadas por el Arquitecto municipal para la subasta de empedrados y suministro de materiales y trasportes con destino á las obras que este Cuerpo efectue por administración durante el próximo año económico.

Se acordó formar el justiprecio del área que en 1882 perdió la casa números 41 y 43 de la calle de Zavellá propia de doña Paula Roselló y de la números 33 y 35 calle de Jaime II y 16 de la de S. Bartolomé propia de D. José, D.ª Josefa y doña Isabel Enrich Cortés.

Se acordó inscribir en los libros de Contaduría á nombre de D.ª Maria del Pilar Brondo y Campaner el crédito que poseia su difunto marido D. Francisco M.ª Poquet contra los fondos de este municipio por el terreno que se le expropió de su casa número 10 calle de la Cruz.

Se aprobó el pliego de condiciones para la subasta del suministro de petróleo para el alumbrado público durante el próximo año económico.

Se aprobó tambien el pliego de condiciones para subastar el servicio de carruajes fúnebres durante el decenio de 1.º de Enero de 1891 á 31 Diciembre de 1900.

Día 13.—Se aprobó el acta de la anterior. Se autorizó á Don Vicente Ripoll para construir un edificio en un solar de su propiedad en el barrio del «Hostalet».

Se acordó aprobar el plano de urbanización del predio Son Verderal presentado por D. Bartolomé Ramonell.

Se aprobó la distribución de fondos para satisfacer obligaciones contraidas por este municipio.

Se acordó confirmar los fallos de este Ayuntamiento dictados en los años 1887 y 1888 en los expedientes de marinería.

Se dió por enterado el Ayuntamiento del resultado de la venta de alhajas y objetos encontrados en la vía pública antes de 1888 y nó reclamados.

Se acordó dirigir un telegrama de felicitación al ilustre inventor del Submarino D. Isaac Peral.

Se acordó satisfacer con cargo á imprevisos una cuenta del herrero importante 93'50 pesetas por trabajo para la casa de Socorro.

Se prorrogó hasta el 25 del actual el plazo para que los acreedores puedan optar á la conversión de la Deuda municipal.

Se acordó el riego de la carretera de Andraitx desde el Arrabal de Sta. Catalina hasta Porto-Pi satisfaciendo su importe con cargo á imprevisos.

Día 20.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se autorizó á D. Juan Feliu para reconstruir la fachada de su casa núm. 16 calle de Fonollar, á D. Bernardo Moner para construir un tercer piso y porche sobre su casa y la de sus hermanos núms. 106 y 108 calle de San Miguel; y á D. Jaime Oliver para cambiar una abertura de la fachada de la casa núm. 26 calle de la Olivera y construir una acequia de desagüe desde dicha casa á la que pasa por la calle de la Almidonera.

Se aprobó el justiprecio del terreno perdido por la finca núm. 8 calle del Olivar propia de los herederos de D.ª Catalina Roselló.

Se acordó adjudicar á D. Juan Pizá y Lafuente para durante el próximo año el arriendo del arbitrio sobre la Romana Universal.

Se autorizó la cesión que hace D. Vicente Bauzá á D. Francisco Ferrer Vila el arriendo de los arbitrios establecidos en la plaza Mayor y Pescadería.

Se acordó una alta y una baja en el padron de este vecindario.

Se adjudicó á D. Jaime Martorell el suministro de pan y rancho para los presos de la Cárcel de este partido y detenidos en el Depósito Municipal.

Se acordó adquirir en arriendo por la cantidad de 120 pesetas anuales el local que D. Andrés Llambias tiene construido en el ex-Convento de S. Bernardo para trasladar á él la escuela de niños del Secar del Real.

Se dió por enterado el Ayuntamiento de una comunicación de la Junta municipal de Sanidad en la que manifiesta las medidas que deben adoptarse caso de esta Capital sea invadida por epidemia.

Día 27.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó el derribo de la casa número 1 calle de la Platería y núm. 2 de la de Zavellá.

Se acordó anunciar de nuevo la subasta para el suministro de nieve para los enfermos durante el próximo año económico bajo el tipo de 900 pesetas.

Se acordó dar de alta en el padron de vecinos de esta Ciudad á D. Jaime Ribera Carbonell.

Se acordó el derribo de la casa núm. 31 de la calle de la Cordelería por amenazar la seguridad pública.

Se acordó abonar al Fiel-contraste de pesas y medidas la cantidad de 25 pesetas mensuales para el alquiler de la casa donde tiene establecida la Oficina.

Palma 19 de Julio 1890.—El Secretario, Francisco Gomila.—V.º B.º El Alcalde, Guasp.

Núm. 287

ALCALDÍA DE INCA.

Autorizado este Ayuntamiento para la formación del reparto vecinal, para cubrir el encabezamiento de consumos de 1890 á 91, menos en las especies exceptuadas por el art. 82 del Reglamento vigente, se convoca á todos los que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en líquidos, para que el día 14 del actual á las ocho de la mañana, asistan en esta Sala Consistorial al objeto de celebrar el debido concierto. La falta de asistencia de las dos terceras partes de los interesados, dará lugar á una segunda reunion el día 17 del mismo, en dicho local y hora indicada. Y de no tener efecto, se procederá al nombramiento de gremios en la forma prevenida en el art. 107 del Reglamento ya citado.

Inca siete de Agosto de mil ochocientos noventa.—El Alcalde accidental, José Alonso.

Núm. 288

AYUNTAMIENTO DE MARÍA.

Debiendo cubrirse por reparto vecinal el cupo de Consumos señalado á este pueblo para el actual año económico de 1890 á 1891 con sus correspondientes recargos, á excepción de las especies del grupo de líquidos que deberá hacerse efectivo por medio de encabezamiento gremial obligatorio, esta Alcaldía convoca á todos los individuos que en este término en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con las especies del expresado grupo de líquidos, para que concurran en esta casa consistorial el día diez del corriente á las diez de la mañana á fin de acordar á pluralidad de votos el medio de hacer efectivo el citado encabezamiento gremial obligatorio y demás que previene el Reglamento. Si no concurre número suficiente para tomar acuerdo, se convoca por segunda y última vez á los interesados de este gremio para el día trece á la misma hora y punto designados.

María 6 Agosto de 1890.—El Alcalde, Antonio L. Monjo.

Número seiscientos setenta y uno.

En la ciudad de Palma de Mallorca á diez y siete de Mayo de mil ochocientos noventa, ante mi D. Miguel Ignacio Font, Notario, vecino de la misma, comparecen D. Rafael Garcías y Moll, casado, propietario, de edad de cuarenta y seis años, y D. Bartolomé Cladera y Sancho, casado, empleado, de cincuenta y dos años, vecinos de esta ciudad, obrando en representación de la Sociedad anónima establecida en esta plaza con la denominación de «La Harinera Mallorquina» en virtud del acuerdo de la Junta general extraordinaria de accionistas de la misma que consta en la certificación que se transcribirá. Y habiendo comprobado su personalidad por medio de sus respectivas cédulas expedidas en esta ciudad, la del primero el día diez y seis de este mes clase undécima número doce mil ochocientos cuarenta y siete, y la del último día tres de Julio del año anterior, clase décima número seis, de las que resultan sus circunstancias personales referidas, y teniendo, á mi juicio, la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, dicen que en veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve mediante escritura que otorgaron ante el infrascrito Notario los Sres. D. Gabriel Alzamora y Ginard, D. José Bauzá y Reus, D. Manuel Guasp y Pujol, D. Manuel Salas y Palmer y el compareciente D. Rafael Garcías, se fundó una Sociedad mercantil anónima bajo la denominación de «La Harinera Mallorquina» con domicilio en esta ciudad, fijándose su capital en doscientas cincuenta mil pesetas, distribuidas en mil acciones de doscientas cincuenta pesetas cada una. Y se constituyó la Sociedad el mismo día, con asistencia de los tenedores de las mil acciones que formaban el capital social, según consta en acta que de la constitución levantó el Notario infrascrito.

En nueve de Octubre del propio año mil ochocientos setenta y nueve otorgaron nueva escritura ante mi los referidos señores Alzamora, Bauzá, Guasp, Salas y Garcías en representación y por delegación de la referida Sociedad, por la que se aumentó su capital en doscientas cincuenta mil pesetas, siendo, por tanto, desde entonces de quinientas mil pesetas, y como consecuencia de esta ampliación de capital se reformaron los artículos quinto y sexto de los estatutos que para su régimen se habían establecido en la escritura de veinte y nueve de Marzo.

Considerando conveniente á los intereses de la Sociedad la Junta de gobierno de la misma una reforma de los estatutos, con nuevo aumento de capital, para el más amplio y acertado desarrollo de sus operaciones, formuló el oportuno proyecto y convocó á Junta General extraordinaria de accionistas para someterlo á su deliberación y resolución. Y celebrada la Junta el día ocho de este mes, se aprobó la reforma propuesta por la de Gobierno, y se nombró á los Sres. comparecientes Don Rafael Garcías y D. Bartolomé Cladera para elevarla á escritura pública, según así resulta de la certificación que estos exhiben y dice así:

«D. Manuel Guasp y Pujol, abogado, Vocal Secretario de la Junta de Gobierno de la Sociedad anónima «La Harinera Mallorquina» con domicilio en esta ciudad.—Certifico: que la Junta General de dicha Compañía en sesión extraordinaria celebrada el día de hoy aprobó el proyecto de reforma de los Estatutos de la misma formulado por la Junta de Gobierno que es del tenor siguiente:

Proyecto de reforma de los Estatutos de la Sociedad anónima titulada «La Harinera Mallorquina.»

El artículo primero dirá.—La Sociedad anónima fundada en veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve con la denominación de La Harinera Mallorquina, según acta que autorizó el Notario D. Miguel Ignacio Font, continuará

rigiéndose por las prescripciones generales del derecho en cuanto no las contengan especiales los presentes Estatutos, y se denominará en adelante «Sociedad General Mallorquina.»

Al artículo tercero se añadirán las siguientes palabras: «y todas las demás operaciones mercantiles que estime convenientes para el más provechoso desarrollo de los intereses sociales.»

El artículo quinto dirá: El capital social será de cinco millones de pesetas distribuidas en veinte mil acciones de doscientas cincuenta pesetas cada una, sin perjuicio de aumentarlo á medida que lo exija el interés de la Compañía.»

El artículo sexto dirá: «Las dos mil acciones al portador emitidas, se canjearán por otras, también al portador, con el nuevo título de la Sociedad y con la numeración de uno á dos mil.»

El artículo séptimo dirá: «Las restantes diez y ocho mil acciones serán emitidas por acuerdo de la Junta de Gobierno, de una vez ó por partes, en la época ó épocas, con las condiciones y los tipos que estime más ventajosos, no bajando estos de la par.»

El artículo octavo dirá: «Al acordarse nuevas emisiones, á tenor de lo prevenido en el artículo anterior, ó por virtud del aumento de capital, se determinará al propio tiempo el tanto por ciento inmediatamente desembolsable por las nuevas acciones, ó que desde luego debe verificarse el desembolso total.»

El artículo veinte dirá: «Las acciones estarán representadas por láminas talonarias, correlativamente numeradas, llevarán el sello de la Compañía y estarán firmadas por el Presidente, el Director General y el Secretario de la Junta de Gobierno.»

Las palabras «del capital social» con que termina el artículo veinte y dos, se sustituirán por las siguientes: «de las acciones emitidas.»

El número cuarto del artículo treinta y seis dirá: «Cuarto.—A propuesta precisamente de la Junta de Gobierno.—Fijar el tanto por ciento que deba constituir el fondo de reserva, caso de estimarse conveniente su creación.—Y finalmente resolver la distribución de beneficios ó el aumento de capital cuando fuere necesario.»

El artículo treinta y siete dirá: «Las proposiciones sobre disolución de la Sociedad, su unión ó fusión con alguna otra, y sobre reforma de los Estatutos, deberán tratarse en sesión extraordinaria de la Junta General: y para que ésta quede constituida en dichos casos, se necesitará la concurrencia de un número de accionistas que representen dos terceras partes de las acciones emitidas. Si no se reuniese este número, no tendrá lugar la Junta y se hará, á la brevedad posible, nueva convocatoria, quedando entonces constituida si se reúne un número de accionistas que representen la mitad más una por lo menos de las acciones emitidas.»

Constituida la Junta á la primera ó á la segunda convocatoria será necesario el voto favorable de dos terceras partes de las acciones que hayan tomado parte en la votación para que la disolución pueda realizarse, y el de la mitad más una para que la unión ó fusión á otra Sociedad, ó la reforma de los Estatutos puedan tener efecto; y se entenderá desechada la propuesta si no reuniese dicho número de votos respectivamente ó si no concurre representación bastante á la segunda convocatoria»

El artículo cuarenta y siete dirá: «Para que la Junta de Gobierno pueda deliberar, se necesita la presencia de la mitad de sus miembros: más para acordar dividendos pasivos, emisión de acciones ó de obligaciones, será indispensable que tomen parte en la votación, personalmente ó representados, dos terceras partes de los Vocales.»

Los números tercero y cuarto del artículo cincuenta dirán.

Tercero: Acordar las industrias, servicios y demás negocios ó operaciones á que

deba dedicarse ó efectuar la Sociedad, proveyendo todo lo necesario para su planteamiento y explotación, en la forma y condiciones y durante el tiempo que estime convenientes.

Cuarto: Determinar la adquisición de los edificios, terrenos y demás bienes inmuebles, buques, útiles, máquinas y demás bienes muebles, y en suma la de cuanto juzgue necesaria para la realización de los fines de la Compañía: la venta, arrendamiento, permuta ó enagenación por cualquier título de los bienes y efectos de la Sociedad, y los contratos y convenios, negocios ó transacciones acerca de todos los intereses relativos á la misma.»

Otrosí: certifico: que en la propia sesión se nombró á D. Rafael Garcías y Moll y á D. Bartolomé Cladera y Sancho para elevar á escritura pública la reforma de los Estatutos acordada y para el caso de imposibilidad ó ausencia de cualquiera de ellos ó de entrambos á D. Miguel Vadell y D. Julian Jaume.

Así resulta y es de ver en el libro de actas á que me remito.

Y para que conste libro la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente, encargado de la Presidencia, y con el sello de la Compañía, en Palma á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa.—V.º B.º, El Presidente accidental, Rafael Garcías.—Manuel Guasp y Pujol.—Hay un sello que dice, «La Harinera Mallorquina, Palma de Mallorca.»

En su consecuencia, los Sres. comparecientes en uso de la facultad que les está conferida por la Junta General y en ejecución del acuerdo de la misma, otorgan y declaran: que la Sociedad mercantil anónima domiciliada en esta ciudad que se ha denominado hasta ahora «La Harinera Mallorquina» y se denominará en adelante «Sociedad General Mallorquina» reforma sus Estatutos y establece aumento de capital en los términos, modo y forma acordados por la Junta General de accionistas celebrada el día ocho de este mes, y expresados en la certificación que queda transcrita, debiendo por tanto formar y constituir en lo sucesivo el régimen de la Sociedad los estatutos que venían establecidos por las escrituras antes citadas, con las modificaciones y adiciones que resultan de la reforma acordada, la cual revisten de la solemnidad de escritura pública para todos los efectos que corresponden en derecho.

He advertido yo el Notario á los señores otorgantes que debe cumplirse lo dispuesto en la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, bajo cuyo régimen se constituyó la Sociedad, y que es obligatoria la inscripción de este acto en el Registro mercantil con arreglo á los artículos diez y siete y veinte y cinco del Código de Comercio.

Y asimismo les previne que cuando la Sociedad emita acciones, al hacer efectivo el capital por ellas representado, deberá presentarse en la Oficina liquidadora para realizar el pago de los derechos correspondientes á tenor del artículo catorce del Reglamento de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno, y bajo las penas establecidas en el mismo Reglamento.

Son testigos D. José Calatayud y Don Gaspar Llabrés; vecinos de esta ciudad, que aseguran no tener excepción para serlo. Ley íntegramente esta escritura á los Sres. otorgantes y testigos, por no haber querido usar del derecho que les advertí tenían á leerla por sí mismos; y firman todos; de todo lo cual y de conocer á los señores otorgantes doy fé.—Rafael Garcías.—Bartolomé Cladera.—Gaspar Llabrés.—José Calatayud.—Sigo.—Miguel Ignacio Font.

Núm. 291

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARÍA GENERAL

Emplazamiento

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 4.ª de este Tribunal, se cita, llama y em-

plaza por segunda vez, á D. Manuel de la Guardia, Oficial 1.º que fué de la contaduría de las Baleares, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de veinte días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro por Ingresos y Pagos de dichas Islas en la inteligencia que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Julio de 1890.—Segundo G. Luna.

Núm. 292

CEDULA DE CITACIÓN

Juzgado de primera Instancia de Manacor.—Escritura de D. Miguel Marcó.—Juicio declarativo de mayor cuantía á instancia de los Síndicos de la quiebra de Juan Massot y Vaquer y otros, sobre nulidad de ventas, en el cual y á instancia de dichos Síndicos ha recaído el siguiente proveído.—«Providencia. Juez Sr. García. Manacor á cuatro de Agosto de 1890.—Por presentado este escrito y copias simples, entreguense estas á las partes contrarias y cítese por primera vez á Juan Massot y Vaquer para que dentro de quinto día se presente en este Juzgado a fin de absolver posiciones que en pliego cerrado se presentaron, previa declaración de su pertinencia, y por ser de ignorado paradero hágase por cédula que se fijará en la tablilla de anuncios de este Juzgado y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Lo mandó y firma su Señoría don fé.—García Gallego.—Ante mi, Miguel Marcó.»

En virtud de la presente se cita á dicho Juan Massot y Vaquer por ser de ignorado paradero para que dentro de quinto día á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL comparezca ante este Juzgado al objeto mandado en la transcrita providencia bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Manacor á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa.—Miguel Marcó.

Núm. 293

DIRECCION GENERAL

De los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Palma de 1.ª clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Palma con fianza de 6.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del Reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 5 de Agosto de 1890.—El Director general.—Antonio Mollada.

Núm. 294

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

RECTIFICACION.

De la relación de vacantes últimamente anunciadas para su provisión por concurso de ascenso, se elimina la elemental de niños de Seva dotada con 625 pesetas anuales, la que sin embargo de hallarse provista, por involuntario error fué incluida en la relación de vacantes por la Junta provincial de Barcelona.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se hace público para general conocimiento. Barcelona 2 de Agosto de 1890.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

PALMA.—Escuela Tipográfica.